

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 23'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 28 del mes de Enero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|------------------------|---------------------|--------------------|---------------------|--------------|----------------------------|
| D. Donato García | Madrid | Rústica | Guadix | Clero | 7'63 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 25'13 |
| D. Julian Saavedra | Idem | Idem | Los Molinos | Idem | 100 |
| Ramon Sanchez | Idem | Idem | Rascafría | Idem | 56'25 |
| Luis Gutierrez | Idem | Idem | Brea | Idem | 31'39 |
| Leon del Rio | Idem | Idem | Idem | Idem | 4'13 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 4'08 |
| D. José García Biescas | Idem | Idem | Moraleja | Idem | 14 |
| Zoilo Perez | Idem | Urbana | Madrid | Idem | 2.387'63 |
| Ventura Gonzalez | Brea | Rústica | Brea | Idem | 31'38 |
| Pedro Antonio Garcia | Valdaracete | Idem | Valdaracete | Idem | 101'25 |
| Simon Urosa | Carabanchel | Idem | Carabanchel | Idem | 51'25 |
| Juan de la Cruz | Villalvilla | Idem | Villalvilla | Idem | 25'13 |
| Fermin Yebra | Idem | Idem | Idem | Idem | 21'25 |
| Aniceto de la Roca | Santos de la Humosa | Idem | Santos de la Humosa | Idem | 150 |
| Lorenzo Sanchez | Corpa | Idem | Villalvilla | Idem | 15 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 41'88 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 31'25 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 100 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 37'50 |
| D. Lorenzo Sanchez | Corpa | Idem | Idem | Idem | 41'88 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 12'50 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 18'75 |
| D. Blas Lopez | Meco | Idem | Meco | Idem | 9'75 |
| Sandalio Portillo | El Alamo | Idem | El Alamo | Idem | 12'63 |
| Felipe Morales | Idem | Idem | Idem | Idem | 15'50 |
| Santiago Alvarez | Moraleja | Idem | Moraleja | Idem | 31'38 |
| Galo Oreja | Colmenar de Oreja | Urbana | Colmenar de Oreja | Estado | 21'62 |

Madrid 19 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 29 de Enero de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|----------------------|---------------------|--------------------|---------------------|--------------|----------------------------|
| D. Ramon Real | Madrid | Rústica | Pozuelo | Clero | 27'38 |
| Benito Arias | Idem | Idem | Valdeavero | Idem | 376'50 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 32'63 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 187'82 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 25'22 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 12'63 |
| D. Ignacio Martin | Idem | Idem | Leganés | Idem | 413'75 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 162'63 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 201'25 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 253'25 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 413'35 |
| D. Vicente Barrantes | Idem | Idem | Pozuelo | Idem | 19'38 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 51'50 |
| D. Patricio Martin | Parla | Idem | Parla | Idem | 75'13 |
| Ramon Garcia | Ajalvir | Idem | Ajalvir | Idem | 101'38 |
| Leandro Gallego | Idem | Idem | Idem | Idem | 37'63 |
| Rafael Franco | Torrelaguna | Idem | Torrelaguna | Idem | 77'38 |
| Manuel Garcia | Alcalá | Idem | Alcalá | Idem | 131'50 |
| Hilario de la Riva | Idem | Idem | Valdeavero | Idem | 10'13 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 95'25 |
| El mismo | Alcalá | Idem | Idem | Idem | 87'63 |
| El mismo | Idem | Idem | Idem | Idem | 137'63 |
| D. Mauricio Blazquez | Guadalix | Idem | Guadalix | Idem | 25'27 |
| Manuel Lopez | Santos de la Humosa | Idem | Santos de la Humosa | Idem | 12'77 |
| Cárlas Lopez | Colmenar Viejo | Idem | Villavieja | Idem | 13'50 |
| Rufino Gonzalez | Los Hueros | Idem | Torres | Idem | 34'13 |

Madrid 20 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre de 1879-80.

En 1.º de Febrero próximo vence el tercer trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, y desde el 5 del propio mes son apremiables las cuotas que no se pagasen á los agentes de la recaudacion durante los dias y las horas en que sucesivamente se verificase la cobranza en cada pueblo, segun así se halla determinado en la legislacion vigente de Hacienda; todo esto sin perjuicio de que para llevar á cabo lo último se cumpla con cuanto prescriben los artículos 19, 20, 21, 22 y 46 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Al anunciarlo así la Administracion por medio del BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo que determina el art. 16 de la citada instruccion, encarga muy especialmente á las Autoridades locales que presen á los recaudadores y cobradores del Banco de España, que son los llamados á practicar las operaciones de cobranza, los auxilios que las fuesen reclamados para el buen éxito de este servicio, toda vez que sólo haciéndolo de este modo se verán libres de la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer y que dicha Administracion, bien á su pesar, no podría dispensarse de hacer efectiva.

Y con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legitimamente los pagos, tanto en la capital como en los pueblos, se publican á continuacion de esta circular las relaciones nominales del personal de cobranza, con cuantos detalles son necesarios.

En su consecuencia, y para que se levante tan importante servicio con la debida seguridad, y animado del pensamiento de que las cuotas no se graven con recargos más que en el caso extremo de que la morosidad ó resistencia pasiva del contribuyente lo haga de todo punto indispensable, he acordado, de conformidad con la Delegacion de dicho establecimiento de crédito, así en ventaja de los contribuyentes como de los agentes de la recaudacion, las reglas siguientes:

1.ª Los cobradores á domicilio de la

capital y los agentes y cobradores de los pueblos observarán rigurosamente todas las prevenciones que sobre este particular se publicaron por la Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 30, 31 de Julio y 1.º de Agosto último, al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico, y para no incurrir en responsabilidad, deberán llevar consigo un ejemplar de dicho BOLETIN, así como del en que se inserte esta orden.

2.ª En cuanto á la fijacion de edictos con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza, lo mismo que respecto del cobro á los Ayuntamientos de las cuotas de encabezamiento de la contribucion industrial, llenarán los agentes de la recaudacion cuanto determina la mencionada circular de 30 de Julio; advirtiéndoseles de que el plazo para el pago de las cuotas de esta procedencia termina el 24 de Febrero.

3.ª Además de los auxilios que deben prestar los Sres. Alcaldes á los agentes de la recaudacion, autorizarán tambien en el acto ó en los períodos fatales los apremios que marca la instruccion de 3 de Diciembre.

4.ª Por último, ruego á los Sres. Jueces municipales y Registradores de la propiedad, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y solicito de la Guardia civil que auxilien igualmente en la parte que les compete á los citados agentes.

Madrid 21 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pañeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

| Partidos. | Agentes. | Cobradores. | Número de pueblos. |
|----------------------------------|-------------------------|---|--------------------|
| Alealá de Henares..... | D. Eladio Moreno..... | D. Juan Pablo Rubio Jimenez José Rodriguez Aquilino Lúcaz Vazquez Manuel Dominguez Pedro Roldan Mannel Ferreznelo Casto Torres Hermenegildo Diez | 43 |
| Chinchon..... | D. Vicente Brull..... | D. Manuel Villachenous Quintín Sanchez Marcelino Maroto Benigno Martinez Julian Mota D. Angel Blasco Mauricio Martin Gregorio Maroto Francisco Suarez Maron | 17 |
| Colmenar Viejo.—1.ª Seccion..... | D. Francisco Femenia... | Juan Garcia Dávila D. Francisco Ramirez José María Saldias Manuel Velasco Juan de la Cruz Gracia | 21 |
| Colmenar Viejo.—2.ª Seccion..... | D. Juan Morata..... | D. Gregorio Anton Francisco Escalante Raimundo Rodriguez Félix Quintana | 13 |
| Getafe..... | D. Rafael Salgado..... | D. Juan José Garcia Juan Gonzalez Lorenzo Asenjo Gregorio Maroto Antonio Canade Juan Garcia Dávila | 23 |
| Navalcarnero..... | D. Francisco Femenia... | D. Manuel Ortega Tomás Tapioles Carlos Montanero | 22 |
| San Martín de Valdeiglesias..... | D. Vicente Brull..... | D. Mariano Sanz Cardena Juan Navarro Luciano Toba Mannel Toba Pedro Martin Santos Villacañas Calleja | 11 |
| Torrelaguna..... | D. Mariano Sanz..... | | 46 |

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles embargados, tasados en 7.200 reales; cuyo remate tendrá lugar el dia 31 de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en la planta bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que en la Escribania del actuario se darán cuantos pormenores deseen los que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Escribano, Francisco Molina. 104

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Medina y Tellez, de 35 años de edad, casada, dedicada á sus labores, y habitante últimamente en el Paseo del Cisne, núm. 1, cuarto segundo, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado de mi cargo y Escribania del que refrenda á prestar declaracion de inquirir en la causa que se la sigue por esta.

Asimismo encargo y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego como sea habida la expresada Doña Josefa la pongan en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Antonio García.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Chinchon y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Domingo Herrero y Martin, de 40 años, casado, propietario, vecino de Colmenar de Oreja, se ha acudido á este Juzgado solicitado se le inscriba como elector en el censo electoral por reunir los requisitos que determina el art. 15 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; y en cumplimiento á lo establecido en el art. 27 de la citada ley, se ha acordado publicar tal pretension por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de este Juzgado, en el municipal de Colmenar de Oreja, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN, puedan hacerse por los electores de la circunscripcion del referido Colmenar de Oreja las reclamaciones que tuviesen por conveniente sobre la inclusion del demandante en las listas electorales. Dado en Chinchon á 15 de Enero de 1880.—Tomás Albaladejo.—El Escribano, Manuel Alcalde.

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Joaquin Redondo Haro, hijo de Pedro y Ruperta, natural de Cuenca, vecino que ha sido de Madrid en las calles de la Fe, número 1, buhardilla, y Embajadores, 37, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; en inteligencia que

de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Navalcarnero á 9 de Enero de 1880.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Anuncio.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 38.—En la villa de Madrid, á 6 de Enero de 1880, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron:

El Excmo. Sr. D. Eduardo Leon y Llerena, que expresó ser de edad de 40 años, de estado casado, Abogado, residente en esta villa, calle de Claudio Coello, núm. 5, cuarto principal, empadronado en la villa de Arjona, provincia de Jaen, Puerta Nueva, con cédula personal, núm. 323, de séptima clase, librada el dia 16 de Febrero del año último por el Alcalde de dicha villa de Arjona.

Y el Ilmo. Sr. D. Santos de Isasa y Valseca, que expresó ser de edad de 46 años, de estado casado, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, y propietario, domiciliado en la misma, calle del Lobo, número 27, cuarto segundo, con cédula personal, núm. 81, de cuarta clase, librada el dia 22 de Octubre del año último por el Jefe económico de esta provincia.

Los señores comparecientes me han exhibido y les he devuelto las cédulas personales de que se ha hecho mérito, obrando ambos en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada *La Union y El Fénix Español*, Compañia de seguros reunidos, establecida y con domicilio en esta capital, calle de Olózaga, núm. 1, cuya representacion les corresponde á los señores comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura en virtud de la autorizacion especial que les concedió la junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad, celebrada el dia 15 del mes de Diciembre próximo pasado, lo cual hacen constar con la certificacion librada con fecha 24 del mismo mes de Diciembre por el Sr. D. Gabriel D'Entraigues, Director general de la misma Sociedad y Secretario de su Consejo de administracion, visada por el Excmo. señor D. Víctor Balaguer, como Presidente del propio Consejo de administracion, y sellada con el de la propia Compañia, que me entregan original para documentar este instrumento é insertar en sus copias, y su tenor es como sigue:

«D. Gabriel D'Entraigues, Director general de la Sociedad anónima *La Union y El Fénix Español*, Compañia de seguros reunidos, y Secretario del Consejo de administracion de la misma:

Certifico que en la junta general extraordinaria de accionistas de la propia Sociedad, celebrada el dia 15 del corriente mes, en la que estuvieron presentes y representados 72 socios, tenedores de 26.147 acciones de las 36.000 que constituyen el capital social, se adoptaron por unanimidad varias modificaciones en los artículos 4.º, 5.º, 11, 25, 33 y 39 de los estatutos, propuestas por el Consejo de administracion con el objeto principal de convertir en títulos al portador las acciones de la Compañia, sin alterar el importe de dicho capital social anteriormente establecido; acordándose al propio tiempo que para evitar confusion se consignasen íntegros dichos estatutos con las mencionadas reformas en el acta, como así se verificó, y despues en la escritura adicional correspondiente.

Asimismo certifico que despues de la insercion íntegra y literal de los estatutos

tos reformados, se adoptó el acuerdo del tenor siguiente: «Seguidamente propuso el Sr. Presidente el nombramiento de accionistas para otorgar en nombre y representación de la Compañía la correspondiente escritura adicional, en conformidad y para los efectos de las prescripciones legales vigentes en la materia, así como cualesquiera otros documentos que para la debida formalización, eficacia y cumplimiento de las mencionadas reformas se requieran; y la junta acordó por unanimidad autorizar en forma á los Excelentísimos Sres. D. Eduardo Leon y Llerena y D. Santos de Isasa para dicho otorgamiento y demás propuesto por el Sr. Presidente.»

Y para que así conste, expido la presente certificación de mandato y con autorización del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía, á tenor del resultado de la precitada acta, á que me remito.

Madrid 24 de Diciembre de 1879. = G. D'Entraigues. = V. B. = El Presidente del Consejo, Víctor Balaguer.

Hay un sello en tinta color azulado que alrededor dice: *La Union y El Fénix Español. Compañía de seguros reunidos. Direccion.*

Concuerda con su original, de que doy fe y á que me remito.»

En tal concepto, asegurándome los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de reforma de estatutos, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la mencionada Sociedad, conocida primero con la denominación de *El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos*, autorizada por Real decreto de 5 de Junio de 1864, y después de *La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos*, reformó sus estatutos, elevándolos á instrumento público el día 19 de Julio de 1879, en el que quedaron definitivamente coordinados, protocolándolos en los registros del infrascripto Notario, y llenando todas las formalidades y requisitos legales, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Que habiendo estimado oportuno posteriormente dicha Sociedad introducir algunas nuevas reformas en los citados estatutos, celebró al efecto junta general de accionistas en el día 15 de Diciembre del año último, en la que se acordaron por unanimidad las mencionadas en la preinserta certificación, previniéndose al propio tiempo, según resulta de la misma, que para evitar confusion se consignasen íntegros en el acta los estatutos con las alteraciones antedichas, y lo mismo se verificase oportunamente en la escritura pública adicional de reforma de aquellos.

Y que para el otorgamiento de esta escritura, como de cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios, fueron autorizados en forma los señores comparecientes, según consta tambien de la precitada certificación.

En su consecuencia, y dando el debido cumplimiento á los referidos acuerdos, los señores comparecientes, en representación de dicha Sociedad, otorgan:

Que los estatutos de la misma consignados en la expresada escritura de 19 de Julio de 1879 se reforman y han por reformados conforme á lo resuelto en la precitada junta general de accionistas de 15 de Diciembre del mismo año, quedando por tanto definitivamente ordenados á tenor del acta de la misma en los términos siguientes:

ESTATUTOS

de *La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos.*

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima de seguros *El Fénix Español*, constituida por Real decreto de 5 de Junio de 1864,

continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia bajo la denominación de *La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos.*

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, contados desde la primitiva constitución de la misma, salvo los casos de disolución y prólongación previstos en los artículos 7.º y 8.º

Art. 3.º La sociedad tendrá la residencia y domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes, así en España y sus posesiones como del extranjero.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto la explotación del seguro en sus varias aplicaciones á primas fijas ó por mutualidad: opera actualmente por el primer sistema sobre:

Primero. Los seguros contra incendios, rayos, explosión de gas y de calderas de vapor.

Segundo. Los seguros marítimos y de navegación interior, y los contratos á la gruesa y préstamos sobre buques.

Tercero. Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

Pueden hacer tambien adquisiciones de fondos á largo plazo ó intereses compuesto.

La extensión á otras operaciones ha de ser acordada, á propuesta del Consejo de administración, por la junta general de accionistas, celebrada con arreglo al artículo 35.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y empleo de fondos.

Art. 5.º El capital social es de 9 millones de pesetas (9 millones de francos), representado por 45.000 acciones al portador de 200 pesetas (200 francos) cada una, totalmente liberadas.

Podrá aumentarse hasta 18 millones de pesetas (18 millones de francos), á propuesta del Consejo de administración y por acuerdo de la junta general, con arreglo al art. 35.

En caso de aumento, serán preferidos para la suscripción á la par de las nuevas acciones los portadores de las anteriormente emitidas en proporción del número que de éstas posean.

Art. 6.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Art. 7.º Los títulos representativos de las acciones estarán redactados en español y en francés; serán firmados por los Administradores, pudiendo emitirse por series de cinco ó 10 acciones; tendrán numeración correlativa, y se cortarán de un registro talonario.

Art. 8.º Satisfecho el valor de las acciones, el portador no queda obligado á ningún llamamiento de fondos.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconocerá ninguno de sus derechos y obligaciones sino al portador.

Art. 10. La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

La cesión de las acciones podrá verificarse por la simple entrega del título.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno pedir se embarguen, ni intervenir los bienes y valores de la Sociedad, ni ingerirse de ninguna manera en su administración. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 11. Los fondos de la Compañía se emplearán en España en valores garantidos por el Estado; préstamos al mismo, á las provincias y poblaciones, autorizadas legalmente, así como á los particulares, con garantía de títulos del Estado; en adquisición de bienes inmuebles, créditos hipotecarios, obligaciones de Compañías de ferro-carriles, y préstamos á la gruesa ó sobre buques.

No podrá hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de dichos valo-

res, sin que preceda una deliberación del Consejo de administración con arreglo á los artículos 17 y 18.

En ningún caso á lo sucesivo, podrá emplearse en un mismo valor una suma superior á la cuarta parte del capital social sin la autorización del Consejo por unanimidad.

TÍTULO III.

Consejo de Administración.

Art. 12. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de 20 individuos cuando más, cuya mayoría deberá residir en España, elegidos en junta general ordinaria de accionistas.

Su retribución será la fijada por la junta general.

Para atender á las vacantes que ocurran, la junta general nombrará además tres Administradores suplentes cuando más.

Art. 13. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales quedarán consignadas dentro de los 10 días siguientes al nombramiento en la Caja de la Sociedad como garantía de su administración, y no podrá enajenarlas mientras ejerza el cargo, ni retirarlas cuando cese hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones. Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Art. 14. Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante cinco años consecutivos, y se renovararán por cuartas partes.

Los Administradores salientes se designarán alternativamente con arreglo á la época de su elección; pero podrán ser reelegidos.

Art. 15. El Consejo de administración, en la primera sesión que celebre después de la elección, hecha en la junta general, nombrará entre sus individuos un Presidente y Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de ausencia, el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones presidenciales.

Art. 16. El Consejo de administración celebrará tantas sesiones cuantas exija el interés de la Sociedad, y cuando menos una al mes. Tambien se reunirá siempre que algún Administrador lo reclame.

Para que las resoluciones sean válidas, han de asistir ó hacerse representar cuando menos ocho Administradores.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, el Presidente decidirá la cuestión.

Art. 17. Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige en el artículo anterior, se pondrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto, el que sobre el punto en cuestión se hubieran dado de viva voz siempre que llegue al domicilio social dentro de 15 días, contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de consulta que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida se suspenda una cuestión hasta que pueda saberse el dictamen de los ausentes, será obligatorio el aplazamiento, y deberá observarse lo establecido en el párrafo precedente; pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes, contado desde el día en que se hubiere reclamado.

Art. 18. Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de Administración por uno de sus colegas. Los poderes se conferirán por un año; pero podrán renovarse indefinidamente.

Art. 19. El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes para la gestión de los negocios sociales, en conformidad con lo prevenido en estos estatutos.

Además de las atribuciones expresamente conferidas en varios de sus artículos, tendrán las siguientes:

A. Formulará los reglamentos interiores de la Compañía.

B. Nombrará y destituirá á propues-

ta del Director á los empleados de la Sociedad, y determinará sus respectivos deberes, honorarios y gratificaciones.

C. Autorizará la creación y la supresión de agencias, delegando en su caso los necesarios poderes al representante en ellas.

D. Fijará todos los años el presupuesto de gastos de la administración.

E. Establecerá y modificará, si necesario fuere, las condiciones generales de los contratos de seguros, así como las tarifas de primas aplicables á las diversas especies de riesgo.

F. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó sobre buques, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad.

G. Fijará el máximo de las sumas que la Sociedad ha de conservar en cada clase de seguros.

H. Determinará y autorizará el pago de los siniestros y daños que fuesen á cargo de la Compañía.

I. Formalizará las cuentas y balances anuales, y los inventarios que han de ser presentados á la junta general de accionistas juntamente con la Memoria que exponga los resultados del ejercicio y los acuerdos convenientes.

J. Podrá tratar libremente con otras Compañías la fusión ó adquisición de sus operaciones para someterla á la deliberación de la junta general, con arreglo al artículo 35.

K. Autorizará los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

L. Podrá transigir y obligarse en los negocios sociales, y acordar toda clase de desistimientos y desembargos.

M. Podrá delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien sea en algunos de sus individuos.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A y J no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores ausentes, según establecen los artículos 17 y 18.

Art. 20. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y el Secretario. Para que los certificados ó extractos de dichas actas sean válidos, deberán estar autorizados por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 21. Todos los contratos y documentos que hayan de producir obligación para la Sociedad deberán ser firmados por un Administrador y el Director; lo cual constituye la firma social, salvo las delegaciones especiales que el Consejo crea conveniente hacer.

Art. 22. Los individuos del Consejo de Administración no contraen obligación alguna personal por razón de su cargo; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TÍTULO IV.

Direccion.

Art. 23. El Director será nombrado por el Consejo de administración; el cual fijará sus honorarios, y podrá destituirle si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 24. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Proponer al Consejo de administración el nombramiento y separación de todos los agentes y empleados de la Sociedad.

II. Dirigir los trabajos de las oficinas.

III. Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.

IV. Firmar las pólizas, la correspondencia y cualquiera otro documento en union con un Administrador.

V. Someter al Consejo la resolución de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean á cargo de la Compañía.

VI. Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

VII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de administración.

VIII. Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo dispusiese otra cosa.

IX. Por último, proponer al Consejo de administración todos aquellos asuntos que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

TÍTULO V.

Juntas generales de accionistas.

Art. 25. Los accionistas se reunirán todos los años antes del mes de Julio en el domicilio social para constituir la junta general ordinaria, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administración.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel* del Gobierno francés, con 20 días por lo menos de anticipación. Las extraordinarias indicarán el objeto de la junta.

Se compondrá la junta general de los accionistas que posean 50 ó más acciones. Para asistir á ella las depositarán 15 días antes cuando menos en el domicilio social de Madrid ó en los puntos designados en el anuncio, y no podrán retirarse sino después de su celebración.

Los que fueren tenedores de menor número de acciones podrán reunirse y elegir quien los represente en la junta general por cada 50 de ellas.

Nadie podrá dar su representación en la junta sino á otro accionista.

La junta general quedará constituida si los accionistas presentes y representados poseen cuando menos la cuarta parte de las acciones que representan el capital social.

Formarán la mesa de la junta general como Presidente el del Consejo de administración, ó un delegado de este; escrutadores los dos socios presentes que posean mayor número de acciones y acepten, y Secretario el que designen los tres.

La orden del día será la que fije el Consejo de administración.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones autorizadas con 10 firmas por lo menos; y si son aceptadas desde luego por la junta general, podrán ser discutidas en la misma sesión después de aquella.

Cada 50 acciones da derecho á un voto; pero nadie podrá tener más de 10 votos, cualquiera que sea el número de sus acciones. Los votos que á uno correspondan por sus propias acciones no se confundirán con los que pueda emitir en representación de otros.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 26. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos en conformidad con los estatutos serán obligatorios para todos, sin exceptuar los que no asistan y los disidentes.

Art. 27. Cuando por la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en el art. 25, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera; pero el plazo para esta junta se reducirá á 15 días desde la publicación del anuncio.

Las deliberaciones de la junta general de segunda convocatoria no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieren puesto á la orden del día en la primera y se insertarán en los anuncios. Serán válidas, sea el que quiera el número de acciones que posean los accionistas presentes ó representados.

Art. 28. La junta deliberará sobre la Memoria del Consejo de administración acerca de la situación de los negocios sociales.

Aprobará las cuentas, si há lugar á ello, y el balance del año anterior que presente la Administración, previo dictamen escrito de una comisión de tres accionistas, nombrada cada año en la junta general ordinaria para que desempeñe aquel cargo en la del siguiente.

Fijará todos los años los dividendos activos que hayan de repartirse según las prescripciones de los presentes estatutos.

Nombrará los Administradores y suplentes que deben ser reemplazados.

Deliberará acerca de todas las propo-

siciones que el Consejo de Administración someta á su exámen.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierne á los intereses sociales, y conferirá al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos.

Art. 29. De los inventarios y balances anuales, aprobados en junta general de accionistas, se remitirán en el plazo de 30 días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación.

Dentro del término de 40 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas, publicará la Compañía los expresados balances en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Journal officiel* del Gobierno francés para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 30. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas, que han de extenderse en un registro especial, y se firmarán por los individuos de la mesa ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que le correspondan se harán constar en las actas y en todas las copias que de ellas se expidieran.

Art. 31. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las deliberaciones de la junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Fondos de reserva.—Repartición de las ganancias.

Art. 32. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros, y el Consejo de administración cuidará de que al fin de cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino después de la cancelación de dichas operaciones.

Art. 33. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

Primero. La parte que á propuesta del Consejo de administración determine la junta general para el fondo de reserva, sin que pueda ser mejor de 1 por 100 de dichos beneficios.

Segundo. La parte determinada por la junta general como retribución de los individuos del Consejo de administración y gratificación al Director y los empleados de la Compañía.

Y tercero. El remanente á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La repartición de los beneficios se hará inmediatamente después de que haya sido acordada por la junta general.

Art. 34. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulación de la parte de los beneficios anuales que prescribe el artículo anterior.

Cuando llegue la acumulación á la décima parte del capital social, podrá suspenderse.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.

Art. 35. A propuesta del Consejo de administración la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo se dictaran y pudieran ser convenientes á la Sociedad.

Además de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º, podrá autorizar la prolongación de la existencia de la Compañía y la fusión con Sociedades ó Empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la junta.

Los miembros presentes ó legalmente representados deberán poseer cuando menos la mitad del capital social.

La deliberación no será válida si no fuese votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representados.

En virtud de dicha deliberación, el Consejo de administración quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas, y realizar los actos necesarios para llevarlas á cabo conforme á la ley.

TÍTULO VIII.

Disolución.—Liquidación.—Jurisdicción.

Art. 36. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duración.

La disolución será obligatoria si llegase á perderse las dos terceras partes del capital social.

Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde el origen una pérdida de un millón de pesetas (un millón de francos), el Consejo de administración podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo, y proponer su liquidación á la junta general.

Se aplicará á este caso la forma de convocatoria y de deliberación prescrita en el artículo anterior.

Art. 37. A la terminación de la Sociedad, ó en el caso de disolución anticipada, la junta general, á propuesta del Consejo de administración, dispondrá el modo de hacer la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio: nombrará uno ó más liquidadores.

En virtud de una deliberación de la junta general, dichos liquidadores podrán transmitir ó transmitir á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.

Durante el curso de la liquidación los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavía la Sociedad.

Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar descargos de ellas.

Art. 38. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó el Consejo de administración y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos sobre asuntos relativos á la Compañía, se someterán en Madrid á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 39. Mientras no se conviertan en acciones al portador las 36.000 nominativas que emitió la Compañía en virtud de las escrituras del 8 de Febrero de 1864 y 19 de Julio de 1879, quedan en vigor para las no canjeadas los artículos siguientes:

Art. I. El primer dividendo pasivo realizado es de 25 por 100 del valor nominal de cada acción.

Los demás dividendos pasivos se exigirán, si las necesidades de la Compañía lo reclamase, en los plazos y épocas fijadas por el Consejo de administración, y se anunciarán con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel* del Gobierno francés.

En cada acción se anotará el dividendo satisfecho.

Art. II. La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto.

Cuando no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente res-

ponsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 233 del Código de Comercio.

Art. III. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el día designado hasta el efectivo reintegro, á razón de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. IV. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejaran de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administración de la Compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuera deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio ó de quien corresponda. Si resultare algún sobrante, se entregará al accionista moroso.

Art. V. Los tenedores de 50 acciones nominativas por lo menos con dos meses de antelación á la celebración de las juntas generales podrán asistir á ellas, ó hacerse representar por medio de poder á otro accionista.

Los de menor número podrán reunirse y elegir uno que los represente en ellas.

En cuyos términos dan por reformados y refundidos los mencionados estatutos, los cuales revisten de todas las fórmulas, cláusulas y requisitos necesarios para la validación de los instrumentos públicos de su naturaleza, y para que produzcan todos sus efectos, prometiendo cumplir literalmente lo pactado en los artículos anteriores, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.

Advierten los señores otorgantes que en la razón social, título ó denominación, domicilio, tiempo de duración, capital é interés no se hace alteración alguna á lo pactado y establecido en dicha escritura de 19 de Julio del año último; cuya advertencia hacen para los efectos del impuesto á las Sociedades ó Compañías.

No obstante la anterior declaración, yo el Notario les advertí á los señores otorgantes de la obligación de presentar este documento por medio de su copia autorizada en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes; y si alguno devengase, satisfacerlo á la Hacienda pública; uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual presentación deben hacer en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y llenar los requisitos dispuestos en la ley de 19 de Octubre de 1869 ántes citada.

Así lo dijeron los señores otorgantes; y después de leerse, y á los testigos en un solo acto, yo el Notario por elección de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman; siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para ello, D. Francisco Giron y Zotes y D. Luis Rodríguez y Cabrerizo, los dos empleados particulares, domiciliados en esta villa.

Y yo el Notario, que doy fe conozco á los señores otorgantes, y de los particulares que anteceden, requerido por los mismos, lo signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Eduardo Leon y Llerena.—Santos de Isasa.—Francisco Giron.—Luis R. Cabrerizo.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 38, escrita en papel del sello 11.º, queda en mi poder con nota de esta primera copia que libro en un pliego de papel sello 1.º, número 12.134, y otros 11 pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 3.292.351 al 3.292.361, ambos inclusive, para los señores otorgantes, día de su fecha.—Está signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.